



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-012-2020 – 05 de junio de 2020

Descripción del documento:

Versión pública de la Versión Estenográfica de la décima séptima sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el dieciséis de abril de dos mil veinte.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 116, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como Cuadragésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

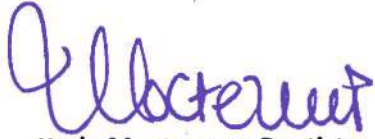
Información reservada

La información testada e identificada con el número **7** es reservada en términos de los artículos 110, fracción VIII, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 113, fracción VIII, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el Vigésimo séptimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*; y con los artículos 3, fracción XI, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que se trata de información a la que sólo los agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso, en virtud de que forma parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos y no ha sido adoptada la decisión definitiva.

Periodo de reserva: 2 años.

Páginas que contienen información clasificada: 3-19.


Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico


Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Acuerdos

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

**17ª. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA
EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE**

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

Alejandra Palacios Prieto (APP): Muy buenas... buenos días a todos. Hoy es dieciséis de abril del año dos mil veinte, celebramos la sesión ordinaria número diecisiete del Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica.

Antes de iniciar como siempre señalo que esta sesión será pública con la versión estenográfica que se publique en el sitio de internet de la Comisión [Federal de Competencia Económica], en términos del artículo 47 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El día de hoy estamos todos los Comisionados presentes, también nos acompaña el Secretario Técnico.

Y dada la contingencia sanitaria señalo que esta sesión se llevará a cabo de manera remota por medios de comunicación electrónicos, de conformidad con el acuerdo que aprobó el Pleno y que autoriza, justamente, la celebración de estas sesiones de forma remota, que aprobamos por unanimidad de votos el veintiséis de marzo del dos mil veinte.

Si decimos nuestros nombres ante el micrófono para quede constancia de nuestra presencia y, Secretario Técnico, después le cedo la palabra para que de fe de que estemos todos aquí.

Yo soy Alejandra Palacios [Prieto].

Eduardo Martínez Chombo (EMC): Eduardo Martínez Chombo, presente.

Brenda Gisela Hernández Ramírez (BGHR): Brenda Gisela Hernández Ramírez.

Alejandro Faya Rodríguez (AFR): Alejandro Faya Rodríguez, presente en la sesión.

José Eduardo Mendoza Contreras (JEMC): José Eduardo Mendoza Contreras, presente en la sesión.

Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín (GRP): Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín, presente.

APP: Secretario Técnico.

Fidel Gerardo Sierra Aranda (FGSA): Sí, hago constar que realicé la invitación para incorporarse a esta sesión a cada uno de los Comisionados que conforman el Pleno de la Comisión [Federal de Competencia Económica], a través de sus cuentas institucionales y utilizando como software Microsoft Teams.

Asimismo, doy fe de que del audio y del vídeo de Microsoft Teams se advierte la incorporación de los Comisionados a esta sesión remota.

Gracias.

APP: Muy bien, gracias Secretario Técnico.

Pues en el Orden del Día de hoy tenemos ocho asuntos. El Orden del Día hoy se dio a conocer con su debida anticipación.

No voy a dar lectura del Orden [del Día], pero pregunto ¿si los Comisionados estarían de acuerdo en desahogar todos los puntos que aparecen en la agenda?

BGHR: De acuerdo.

EMC: De acuerdo.

AFR: De acuerdo.

JEMC: De acuerdo.

GRPV: De acuerdo.

APP: Muy bien, entonces voy a dar inicio al desahogo de la agenda.

El primer punto [del Orden del Día] es la presentación, discusión y, en su caso, aprobación del acta correspondiente a la sesión número quince ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, que se celebró el veintiséis de marzo del año dos mil veinte.

EMC: ¿Votamos?

APP: Sí, por favor.

EMC: Sí, Eduardo Martínez [Chombo], de acuerdo en aprobarla.

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, de acuerdo.

AFR: Alejandro Faya [Rodríguez], de acuerdo.

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras, de acuerdo.

GRPV: Gustavo [Rodrigo] Pérez Valdespín, de acuerdo.

APP: Muy bien. Yo soy Alejandra Palacios [Prieto] y también estoy de acuerdo.

Queda autorizada por unanimidad de votos esa acta, Secretario Técnico, que es de la sesión quince de este Pleno.

Y entonces vamos al segundo punto del Orden del Día es la presentación, discusión y en su caso, resolución sobre la concentración entre Live Nation Entertainment, Inc., Ticketmaster New Ventures, S. de R.L. de C.V., Grupo Televisa S.A.B. y otros. Es el asunto CNT-090-2019.

Le cedo la palabra a la Comisionada Ponente Brenda Gisela Hernández Ramírez.

BGHR: Sí, gracias.

El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve Live Nation Entertainment, Inc. (en lo sucesivo, "Live Nation"), Ticketmaster New Ventures, S. de R.L. de C.V. (en lo

sucesivo, "TMNV"), Grupo Televisa S.A.B. ("GTV") y Promo-Industrias Metropolitanas, S.A. de C.V. ("Promo-Industrias"), así como Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "CIE") notificaron a esta Comisión la intención de realizar una concentración.

Desahogado el procedimiento respectivo es que ahora se presenta este proyecto de resolución.

La operación notificada consiste en la adquisición, [REDACTED] B por parte de Live Nation, [REDACTED] B del capital social de OCESA Entretenimiento, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "OCESA") y sus subsidiarias, mediante la adquisición del [REDACTED] B del capital social de OCESA que es propiedad de Grupo Televisa [S.A.B.] y un [REDACTED] B que es propiedad de CIE.

Como primer paso para la consumación de esta operación, [REDACTED] B

El proyecto de resolución y la Ponencia fue[ron] circulado[s] a todos ustedes. Y en adelante hare referencia a uno de los temas que ahí se consideran, solicitando que para efectos de la [versión] estenográfica se tome en cuenta que hay diversa información que ha sido clasificada como confidencial dentro de este expediente.

Cabe mencionar que está operación también fue notificada ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones y que en ese órgano autónomo ya fue autorizada.

La operación actualiza la fracción I del artículo 86 de la Ley [Federal de Competencia Económica], toda vez que tiene un monto superior a los dieciocho millones de veces la Unidad de Medida de Actualización.

En la imagen 1 que se incluye en la Ponencia se describe la estructura de las Partes antes y después de la operación.

Por otra parte, se tienen a las Partes:

En cuanto a los Compradores, Live Nation Entertainment, [Inc.] es una sociedad que promueve eventos de música en vivo (incluyendo tours musicales internacionales y regionales), opera recintos para eventos musicales, provee servicios de administración y representación a artistas, participa en la venta de patrocinios y publicidad y presta servicios de boletaje.

En México, únicamente tiene participación en dos rubros:

- i. [REDACTED] B
- ii. [REDACTED] B

Ticketmaster New Ventures, S. de R.L. de C.V. ("TMNV"), [REDACTED] B

En cuánto hace al Vendedor, Grupo Televisa, [S.A.B.] ("GTV"), está sociedad participa en la producción y distribución de contenidos audiovisuales, venta de

Eliminado: 2 Párrafos, 3 renglones y 28 palabras.

publicidad, prestación de servicios de telecomunicaciones, televisión y audio restringido, etcétera.

Por su parte, Promo-Industrias es una sociedad propiedad

de Grupo Televisa, [S.A.B.].

Otro de los Vendedores, como se había mencionado, es CIE y que participa en la producción de eventos de entretenimiento en vivo, incluyendo conciertos y festivales de música, producciones teatrales, eventos deportivos, familiares, culturales y automovilísticos. Es titular de derechos de comercialización y operación del Centro Citibanamex [en la Ciudad de México] y produce y promueve el Gran Premio [de la] Fórmula 1 en México.

Dentro de este grupo tenemos a CIE Entretenimiento, que principalmente a través de OCESA, produce y promueve conciertos, festivales de música, producciones teatrales, espectáculos familiares y eventos deportivos, etcétera.

También se encuentra CIE Eventos Especiales y CIE Parques y "otros negocios".

En cuanto al Objeto de la operación, OCESA, participa en la organización de conciertos y otros eventos de entretenimiento en vivo, incluyendo producciones teatrales, eventos deportivos, familiares, culturales y automovilísticos y festivales de música.

En cuanto a lo que es el análisis económico, en el proyecto se analizan diversas relaciones, traslape horizontal y vertical.

Por lo que hace

En ambos casos,

En cuanto a

Para clarificar este punto, dentro de la Ponencia se hace una descripción

Eliminado: 4 Párrafos, 9 renglones y 54 palabras.

B B

De la información del expediente se observa que

B B

B B

B B

B B

De la información proporcionada por las Partes se tiene que

B B

B B

En este sentido,

B B

Por todo lo anterior,

B B

En cuanto a los análisis sobre los efectos de la operación, en el proyecto se mencionan, por ejemplo, que:

B B

B B

Eliminado: 7 Párrafos, 7 renglones y 30 palabras.

[REDACTED] B

[REDACTED] Por otro lado, los Notificantes sostuvieron que [REDACTED] B
[REDACTED] B

[REDACTED] B

Y por toda esta información que viene respaldada también con diversos ejemplos de cómo se mueve la industria, los conciertos internacionales, la contratación de los artistas y los recintos para eventos musicales y de entretenimiento en los que ellos pueden presentarse.

Por todo lo anterior, se considera que la operación no modifica sustancialmente la estructura de los mercados, [REDACTED] B de acuerdo con la información que fue proporcionada por los Notificantes.

Finalmente, [REDACTED] B

[REDACTED] B

[REDACTED] B

En la Guía para la Notificación de Concentraciones se establecen ahí varios criterios que deben de seguirse [REDACTED] B

Para el caso específico de acuerdo con la guía, o sea, tomando en cuenta que:

Eliminado: 4 Párrafos, 3 renglones y 43 palabras.

[REDACTED] B [REDACTED] B

[REDACTED] B

[REDACTED] B

[REDACTED] B

Si bien, [REDACTED] B

Además, [REDACTED] B

Eliminado: 3 Párrafos, 7 renglones y 24 palabras.

Por lo anterior, se somete a su consideración la autorización de la operación en los términos que fue notificada.

Gracias.

APP: Muchas gracias, Comisionada.

¿Alguien tiene comentarios?

JEMC: No.

EMC: No, ninguno.

APP: Ninguno.

Muy bien, pues entonces queda autorizada esta concentración por unanimidad de... bueno, no, no ¡perdón! nomás pregunte ¿si tenían algún comentario?

Nadie tiene comentarios, pregunto ¿quién estaría a favor de votar que se autorice esta concentración?

EMC: Eduardo Martínez Chombo, a favor.

BGHR: Brenda [Gisela Hernández Ramírez], a favor.

AFR: Alejandro Faya [Rodríguez], a favor.

APP: Comisionado [José Eduardo] Mendoza [Contreras].

JEMC: Es que puse un bloqueo.

José Eduardo Mendoza Contreras, a favor.

GRPV: Gustavo [Rodrigo] Pérez [Valdespín], a favor.

APP: Muy bien, yo también estoy a favor.

Así que, Secretario Técnico, queda autorizada esta concentración, que es la CNT-090-2019, por unanimidad de votos.

En el tercer punto del Orden del Día está la presentación, discusión y en su caso, resolución del procedimiento previsto en el artículo 133, fracción I, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, relativo a la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse. Es el asunto VCN-002-2020.

Cedo la palabra al Comisionado Ponente José Eduardo Mendoza Contreras.

JEMC: Gracias, Comisionada Presidente.

El nueve de enero de dos mil veinte los agentes económicos presentaron una notificación de concentración, que fue radicada bajo el expediente CNT-007-2020. En dicho escrito reconocieron expresamente la realización de actos previos.

[REDACTED] B

[REDACTED] B

[REDACTED] B

[REDACTED] B

[REDACTED] B sin embargo, no fue notificada a la COFECE.

[REDACTED] B Las Partes manifestaron que la Adquisición [REDACTED] B representó [REDACTED] B y no tendrá ningún efecto en el mismo, aguas arriba o aguas abajo, en México.

Sobre la concentración que debió notificarse, durante 2019 SoftBank Group [Corp.] ("SoftBank") adquirió indirectamente, como ya lo mencioné, a través de SB WW Holdings (Cayman) Limited ("SB WW"), acciones representativas del [REDACTED] B de WeWork Companies [Inc.] (en adelante, "Company"), sociedad que posteriormente se fusionó con The We Company MC LLC ("WeWork MC"), una subsidiaria [REDACTED] B de The We Company ("WW").

Eliminado: 4 Párrafos, 2 renglones y 22 palabras.

La concentración antes referida tuvo lugar a través de: (i) una oferta pública lanzada el ocho de marzo de dos mil diecinueve y que concluyó el cinco de abril de dos mil diecinueve, por medio de la cual adquirieron [REDACTED]

[REDACTED] acciones de Company (que fue la "Oferta Pública"); y (ii) [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] acciones de Company (que es la "Conversión").

Como resultado de la concentración, SoftBank adquirió indirectamente en el territorio nacional activos equivalentes a [REDACTED]

[REDACTED] cantidad superior a ocho punto cuatro (8.4) millones de veces la UMA (Unidad de Medida de Actualización) vigente durante dos mil diecinueve; y [REDACTED] en territorio nacional importaron al cierre de la operación [REDACTED]

[REDACTED] lo cual sería superior a los cuarenta y ocho (48) millones de veces de la UMA que marca la ley.

Vistas las constancias y los elementos de prueba aportados, se acreditó que la concentración que omitió notificarse:

- Consistió en la adquisición por parte de SW... SB WW de acciones representativas del [REDACTED] de Company.
- Tuvo lugar a través de una oferta pública y al haber [REDACTED]
- Constituye una concentración en términos de lo que establece el artículo 61 de la Ley Federal de Competencia Económica, al tratarse de un acto por virtud del cual se unieron activos entre agentes económicos; y,
- Quienes firmaron los actos jurídicos relativos a la Concentración fueron SoftBank, SB WW, WW y Company.

Por lo anterior, al quedar acreditadas las conductas imputadas, resulta procedente imponer e individualizar las sanciones que corresponden a los agentes económicos responsables en términos de los artículos 127, fracción VIII y 130 de la Ley Federal de Competencia Económica. Para lo cual se evalúan, digamos, los diferentes aspectos:

- Sobre el daño causado, la omisión de notificar una concentración cuando existía obligación de hacerlo genera una afectación a las atribuciones de la COFECE, al actualizar el... al obstaculizar el ejercicio de su función preventiva en materia de control de concentraciones.
- Se advierten como indicios de intencionalidad, que: (i) SoftBank, WW y SB WW reconocieron haber participado en la realización de la Concentración; (ii) las Partes reconocieron que la Concentración superó el umbral previsto en el artículo 86, fracción III de la Ley [Federal de Competencia Económica]; y, (iii) SoftBank, WW y SB WW reconocieron tener pleno conocimiento de las obligaciones derivadas de la Ley Federal de Competencia Económica, incluyendo la obligación de notificar una concentración y las consecuencias de

Eliminado: 4 Renglones y 53 palabras.

tal omisión.

Se toma en cuenta también que las Partes reconocieron expresamente la omisión en la que habían incurrido, buscando enmendar esa falta y proporcionando los documentos necesarios para su análisis.

- Sobre la participación del infractor en los mercados y el tamaño del mercado afectado, esto no es aplicable en este caso.
- Sobre la duración de la práctica, al tratarse de una conducta de naturaleza instantánea, no es aplicable al análisis.
- Sobre la afectación [al ejercicio] de las atribuciones de la COFECE, el incumplimiento a la obligación de notificar una concentración que rebasa los umbrales establecidos en la Ley [Federal de Competencia Económica], previo a su realización impide a la autoridad de competencia actuar de forma oportuna para evaluar el riesgo de la operación en los mercados, comprometiendo de esta manera el sistema de protección al proceso de competencia económica y libre concurrencia y obstaculizando el cumplimiento de sus objetivos.

Tomando en cuenta lo señalado por las Partes en el escrito de notificación, la operación fue cerrada el [REDACTED]. Adicionalmente, las Partes estaban obligadas a notificar la concentración y, en su caso, obtener la autorización de esta COFECE, con anterioridad al cinco de abril de dos mil diecinueve, que fue la fecha en la que se concluyó la Oferta Pública de acciones, es decir, el primer acto que dio origen a la concentración.

Por lo tanto, se considera que se actualizó un riesgo por no haber verificado... por no haber podido verificar si existía o no daño a un mercado durante doscientos ochenta (280) días, contados del cinco de abril de dos mil diecinueve al nueve de enero de dos mil veinte.

- Sobre la gravedad de la infracción, se considera que en este caso la gravedad de dicha omisión es baja derivado de que: (i) las Partes hicieron del conocimiento de esta COFECE la concentración de manera voluntaria reconociendo su falta y (ii) la afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE se redujo, en virtud de que SoftBank, SB WW y WW reconocieron expresamente su incumplimiento y se allanaron.
- Capacidad económica. La capacidad económica de SoftBank durante dos mil dieciocho expresada es suficiente para cubrir la multa. Por su parte, WW también muestra ingresos suficientes para cubrir la multa. En el caso de SB WW, se presume que cuenta con la capacidad económica necesaria en términos del artículo 127, fracción III (sic) [VIII], de la Ley Federal de Competencia Económica.
- Sobre la multa se considera que se debe partir de una multa mínima y sobre esa multa mínima cobrar el doble de la misma, debido a que la infracción tuvo un periodo... ellos tuvieron doscientos ochenta (280) días para venir a notificar esa transacción y de alguna manera aunque ellos se allanaron y cooperaron en todo y reconocieron su falta, eso no implica que paso un periodo de tiempo suficiente como para haber venido antes, y por lo tanto, se propone una multa

Eliminado: 7 Palabras.

que sea el doble de la mínima.

Para calcular la multa mínima... a ver permítanme.

Considerando que la fecha en que se concluyó el primer acto de la concentración, es decir, la Oferta Pública, fue el cinco de abril de dos mil diecinueve, se emplea el valor de la UMA vigente a la fe... a dicha fecha, es decir, \$84.49 pesos (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.). Así, la multa mínima procedería... que procedería es de \$422,450.00 pesos (cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.M.).

- Y en la imposición [de la multa] a cada uno de los agentes [económicos] que voy a mencionar se recomienda cobrar el doble de la misma. Dice: considerando que la conducta de las Partes tiene una gravedad baja y toda vez que dichos agentes económicos tienen la capacidad económica, se realiza la imposición de las sanciones:

- Por su responsabilidad por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió haberse... hacerse, se les impone una sanción a SB WW y a SoftBank, en lo individual, una multa equivalente al doble de la mínima establecida en el artículo 127, fracción VIII, de la Ley Federal de Competencia Económica, correspondiente... permítanme un segundo... a \$844,900.00 pesos (ochocientos cuarenta y cuatro mil novecientos pesos 00/100 M.N.).

Se identifica a SoftBank como responsable solidario de las acciones de SB WW, por lo que SoftBank podría ser el agente económico encargado de cubrir esa multa.

- Por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse, se impone a WW una multa, por sí, y como causahabiente de Company por un \$1'689,800.00 pesos (un millón seiscientos ochenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior considerando que es responsable de no haber notificado la concentración por sí misma, pero también como causahabiente de Company, pues

B

Del análisis de los medios de convicción que obran en el expediente, se acreditó que la concentración no representa riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, toda vez que no actualiza el supuesto... lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley [Federal de Competencia Económica]; por lo que se propone su autorización.

De los elementos antes expuestos, se propone resolver de la siguiente forma:

Primero. Tener por acreditada la responsabilidad de SoftBank Group Corp., SB WW Holdings (Cayman) Limited y The We Company, por sí misma y como causahabiente de Company, por haber omitido notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse,

Eliminado: 4 Renglones y 8 palabras.

[Segundo.] Imponer una sanción conforme a los términos descritos en el proyecto de Resolución; y,

[Tercero.] Tener por autorizada la operación.

Muchas gracias.

APP: Muchas gracias, Comisionado.

Pregunto ¿si alguien tiene comentarios?

GRPv: No.

EMC: No.

APP: No, no veo cometarios.

Muy bien, pregunto ¿quién estaría a favor de autorizar este asunto que es pues la sanción en el VCN[-002-2020] como lo acaba de describir el Comisionado Ponente?

EMC: Eduardo Martínez Chombo, a favor de la Ponencia.

APP: Gracias.

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, a favor de la Ponencia.

AFR: Alejandro Faya [Rodríguez], a favor de la Ponencia.

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras, a favor de la Ponencia.

GRPv: Gustavo [Rodrigo] Pérez [Valdespín], a favor de la Ponencia.

APP: Yo soy Alejandra Palacios [Prieto] y también estoy a favor de la Ponencia.

En este sentido, Secretario Técnico, queda autorizado el asunto VCN-002-2020, conforme lo ha presentado el Comisionado Ponente [José Eduardo Mendoza Contreras].

Paso al siguiente punto del Orden del Día, es el cuarto, es la presentación, discusión y en su caso, aprobación sobre la concentración entre SoftBank Group Corp., SoftBank Vision Fund (AIV M1) L.P., The We Company y otros. Es el asunto CNT-007-2020.

Y le cedo la palabra al Comisionado Ponente Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín.

GRPv: Gracias, Comisionada Presidenta.

El nueve de enero de dos mil veinte, SoftBank Group Corp. ("SoftBank", en adelante), SoftBank Vision Fund (en adelante "AIV M1") (sic) SoftBank Vision Fund [(AIV M1)] L.P. (en adelante "SB Vision Fund"), We Holdings LLC ("We Holdings", en adelante), The We Company (en adelante, "WW"), y Adam Neumann, (en adelante, "AN") notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración.

La operación analizada por la Comisión consiste

SoftBank y SB Vision Fund (junto con sus subsidiarias el "Grupo SoftBank"), WW.

Eliminado: 2 Párrafos y 8 palabras.

[REDACTED] B

[REDACTED] B

[REDACTED] B B

WW es una sociedad que ofrece servicios de espacios de trabajo compartido y de oficinas a nivel mundial. En México, ofrece estos servicios en Guadalajara, Ciudad de México y Monterrey. La operación consiste [REDACTED] WW

[REDACTED] Grupo SoftBank, [REDACTED] B

[REDACTED] B B

Con base en lo anterior, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de disminuir, dañar o impedir la competencia económica y libre concurrencia en el mercado. Esto, debido a que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 64 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Por lo anterior, mi recomendación a este Pleno es autorizar la operación.

Gracias, Comisionada Presidenta.

APP: A usted Comisionado, muchas gracias.

Pregunto a los demás colegas ¿si tienen comentarios sobre esta transacción?

JEMC: No.

APP: No hay comentario, pregunto ¿quién estaría a favor de autorizar esta concentración?

EMC: Eduardo Martínez Chombo, a favor.

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, a favor.

AFR: Alejandro Faya [Rodríguez], a favor.

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras, a favor.

GRPV: Gustavo [Rodrigo] Pérez [Valdespín], a favor.

APP: Yo soy Alejandra Palacios [Prieto] y estoy a favor.

Con esto, Secretario Técnico, queda autorizada por unanimidad de votos la concentración CNT-007-2020.

En el quinto punto del Orden del Día está la presentación, discusión y en su caso, resolución sobre la concentración entre CIBanco, S.A., Institución de Banca Múltiple, actuando como fiduciario, GC PropCo Acquisitions, S. de R.L. de C.V., Fianzas Guardianas Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa y otros. Es el asunto CNT-014-2020.

Y cedo la palabra al Comisionado Ponente Eduardo Martínez Chombo.

Eliminado: 3 Párrafos, 2 renglones y 19 palabras.

EMC: Gracias.

Describiendo la operación, PropCo Trust, (como... la cual se refiere a CI Banco S.A., Institución de Banca Múltiple, en su carácter de fiduciario del fideicomiso irrevocable número CIB-3091), adquirirá [REDACTED] derechos de propiedad en las unidades de un portafolio ("Portafolio") conformado por [REDACTED]

La operación notificada no incluye una cláusula de no competencia y fue notificada por actualizar la fracción III del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Describiendo a los agentes involucrados, los Adquirentes es [REDACTED]

Además, otro de los Adquirentes, [REDACTED]

Adicionalmente, [REDACTED]

Por la parte del Vendedor, es [REDACTED] una sociedad mexicana, [REDACTED]

El Objeto de la operación es el Portafolio que se encuentra conformado por los siguientes inmuebles:

Ya pasando al análisis de la operación, [REDACTED]

Así, [REDACTED]

Eliminado: 2 Párrafos, 20 renglones y 53 palabras.

B B Por no
lo tanto, la adquisición del Portafolio implicará riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia.

Por lo que, mi recomendación al Pleno autorizar la operación.

Muchas gracias.

APP: Gracias, Comisionado.

Pregunto ¿si alguien tiene comentarios?

BGHR: No.

JEMC: No

GRPV: No.

APP: Okay, no hay comentarios.

Muy bien, pregunto ¿quién estaría a favor de autorizar esta concentración en los términos presentados por el Ponente?

EMC: El Ponente, a favor.

APP: Gracias.

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, de acuerdo con la Ponencia.

AFR: Alejandro Faya [Rodríguez], a favor.

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras, a favor.

GRPV: Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín, a favor.

APP: Yo soy Alejandra Palacios [Prieto] y estoy a favor.

Secretario Técnico, por unanimidad de votos queda autorizada esta concentración, es la CNT-014-2020.

En el sexto punto del Orden del Día está la presentación, discusión y en su caso, resolución sobre la concentración entre Sun Life Financial Inc., InfraRed Capital Partners (Managment) LLP, InfraRed Partners LLP y Paternoster IRCP [(GP)] Ltd. Es el asunto CNT-028-2020.

Cedo la palabra al Comisionado Ponente José Eduardo Mendoza Contreras.

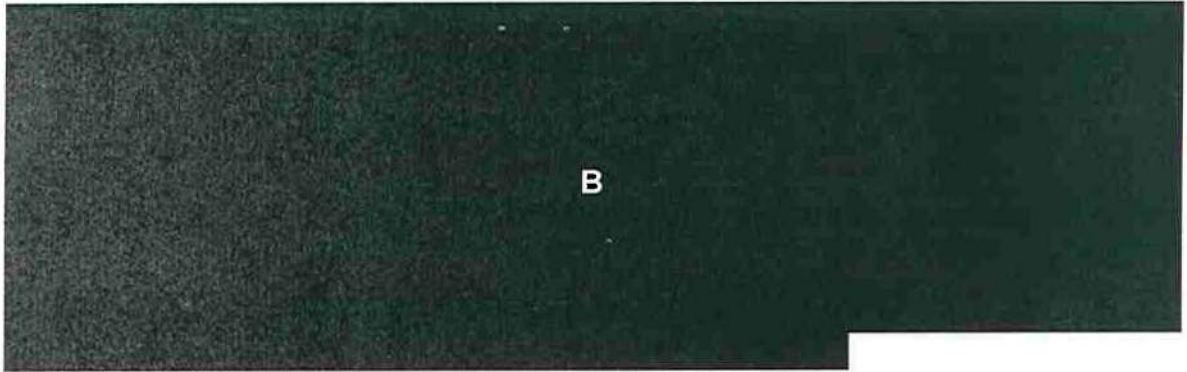
JEMC: Gracias, Comisionada Presidente.

La operación notificada consiste en la adquisición por parte de Sun Life Financial Inc. ("Sun Life"), B de las acciones de InfraRed Partners LLP ("Infrared Partners").

En México, esta transacción implica que Sun Life adquiera B

B

Eliminado: 6 Renglones y 38 palabras.



B

La operación actualiza la fracción II del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica.

No cuenta con cláusula de no competencia

B

B

Por lo que... la descripción de las empresas se encuentra en la Ponencia.

Y, dadas las características de esta concentración, la propuesta es autorizar la misma.

Solamente se propone adherir en el resolutivo,

B

déjenme nada más buscarla... se propone adherir al resolutivo la siguiente referencia: "En caso de que los notificantes

B

B

presentado como proyecto de acto jurídico fuera de los plazos de vigencia de esta resolución, deberán valorar estarían sujetas a la obligación de ser notificadas en términos de los artículos 86, 87 y 88 de la Ley Federal de Competencia Económica".

Solamente se propone, digamos, autorizar la concentración y en la resolución que se emita poner este resolutivo.

Muchas gracias.

APP: Muchas gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene comentarios?

GRPV: No.

APP: Pregunto ¿quién estaría a favor de autorizar la concentración?

EMC: Eduardo Martínez Chombo, a favor.

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, a favor.

AFR: Alejandro Faya [Rodríguez], a favor.

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras, a favor.

GRPV: Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín, a favor.

APP: Yo soy Alejandra Palacios [Prieto] y estoy a favor.

Secretario Técnico, esto quiere decir que por unanimidad de votos ha quedada autorizada esta concentración, es la CNT-028-2020.

En el séptimo punto del Orden del Día está la presentación, discusión y en su caso, resolución sobre la concentración entre IGS Industrial Fund III, S.A.P.I. de C.V. y

Eliminado: 1 Párrafo, 1 renglón y 33 palabras.

Parques Industriales Amistad, S.A. de C.V. Es el asunto CNT-029-2020.

Cedo la palabra al Comisionado Ponente Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín.

GRPv: Gracias, Comisionada Presidenta.

El veinticinco de febrero de dos mil veinte, IGS Industrial Fund III, S.A.P.I. de C.V. (en adelante, "IGS Fund III") y Parques Industriales Amistad, S.A. de C.V. (en adelante "Amistad") notificaron a esta Comisión su intención de realizar una concentración.

La operación notificada consiste en la adquisición, por parte de IGS Fund III, de **B** inmuebles industriales **B** propiedad de Amistad.

Derivado de la operación, **B**

Con base en lo anterior, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de disminuir, dañar o impedir la competencia económica y libre concurrencia en el mercado. Esto, debido a que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 64 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Po lo tanto, mi recomendación a este Pleno es autorizar la operación.

Gracias, Comisionada Presidenta.

APP: Muchas gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene comentarios?

JEMc: No.

BGHR: No.

APP: Muy bien, pregunto ¿quién estaría a favor de autorizar esta concentración?

EMc: Eduardo Martínez Chombo, a favor.

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, a favor.

AFR: Alejandro Faya [Rodríguez], a favor.

JEMc: José Eduardo Mendoza Contreras, a favor.

GRPv: Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín, a favor.

APP: Muy bien, yo también estoy a favor.

Lo que quiere decir es que aquí hay unanimidad de votos. Queda autorizada la concentración CNT-029-2020.

Y, finalmente, en el último punto del Orden del Día, que es el punto octavo, está la presentación, discusión y en su caso, resolución sobre una solicitud de opinión para participar en un concurso público cuyo objeto es **7**

7
Es el asunto LI-005-2019. **7**

Eliminado: 5 Renglones y 32 palabras.

Le cedo la palabra al Comisionado Ponente Alejandro Faya Rodríguez.

AFR: Gracias, Comisionado Presidente.

7

7

7

7

7

7

7 7

Y, en ese sentido, 7
7

7

Eliminado: 8 Párrafos, 3 renglones y 10 palabras.

7

Como conclusión,

7

Además,

7

Y habiendo dicho esto,

7

7

Gracias, sería todo con esto.

APP: Gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene comentarios?

JEMC: No.

APP: Muy bien, pregunto ¿quién estaría a favor de otorgar esta opinión favorable en el sentido que el Comisionado nos lo propone?

EMC: Eduardo Martínez Chombo, a favor.

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, de acuerdo.

AFR: Alejandro Faya [Rodríguez], a favor.

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras, de acuerdo.

GRPV: Gustavo [Rodrigo] Pérez [Valdespín], a favor.

APP: Yo soy Alejandra Palacios [Prieto] y estoy a favor.

Entonces, pues la opinión favorable se entrega, Secretario Técnico, por unanimidad de votos en el asunto LI-005-2019.

Con esto... desahogado la agenda del día de hoy ¿alguien tiene más comentarios?

EMC: No.

¿Nada que discutir?

Muy bien, entonces damos por terminada esta sesión.

Secretario Técnico, muchas gracias por todo.

Gracias.

FGSA: Gracias, a ustedes.

Eliminado: 2 Párrafos, 9 renglones y 35 palabras.

EMC: Hasta luego.

GRP: Gracias.

Prueba de daño del expediente LI-005-2019

Los artículos 110, fracción VIII y 111 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)* establecen:

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

[...]

Artículo 111. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

A su vez, el artículo 104 y 113, fracción VIII de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)* disponen:

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

[...]

Por su parte, el Vigésimo Séptimo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas (Lineamientos)* indican:

Vigésimo séptimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*

- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Al respecto, el procedimiento regulado en el artículo 98 de la *Ley Federal de Competencia Económica* (LFCE), versa sobre la solicitud de opinión de esta Comisión respecto de la participación de los Agentes Económicos respecto de un procedimiento de licitación que no ha concluido.

En ese sentido, se acredita la existencia de un proceso deliberativo en curso, toda vez que el cinco de septiembre de dos mil diecinueve se presentó la solicitud de opinión, respecto de los documentos relativos a un concurso público, en términos del artículo señalado en el párrafo anterior.

Dicho proceso deliberativo consiste en el análisis y opinión de los servidores públicos de la Comisión para resolver sobre los participantes en un concurso público y su posible participación o no en el mismo.

Por lo tanto, la información que se clasifica como reservada se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo debido a que contiene el análisis sobre la licitación para determinar si se otorga o no una opinión favorable para que los solicitantes participen en el concurso público, por lo que en caso de difundirse, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación del asunto debido a que antes de la apertura de propuestas, los participantes no deben conocerse a efecto de evitar que se establezcan o coordinen posturas, o bien, se abstengan en las licitaciones.

De conformidad con lo anterior, se acredita el supuesto de reserva establecido en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como 113, fracción VIII, de la LGTAIP de conformidad con lo siguiente:

1. Por lo que hace a la obligación de justificar que " *... la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional*", es de señalarse que la información contiene la decisión de la Comisión sobre si se emite o no opinión favorable a los posibles participantes del concurso.

En ese sentido, la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, de darse a conocer la información, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación del asunto debido a que antes de la apertura de propuestas, los participantes no deben conocerse a efecto de evitar que se establezcan o coordinen posturas, o bien, se abstengan en las licitaciones.

Asimismo, el riesgo demostrable de perjuicio significativo al interés público se acredita toda vez que en el procedimiento de licitación no se han abierto las propuestas de los agentes económicos.

Finalmente, existe un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que, de darse a conocer la información, los participantes podrían coludirse para tomar una ventaja y así menoscabar o inhibir la negociación.

2. Por lo que hace a la obligación de justificar que *"el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"*, de divulgarse la información antes de que se abran las posturas de los licitantes, se podría generar una colusión y/o el encarecimiento de los bienes o servicios a licitar, lo que impactará directamente en los recursos públicos que destine el Estado para adquirirlo en claro detrimento de las finanzas públicas, que consiste en el bien jurídico que se tutela con la reserva, por lo que el riesgo de perjuicio es mayor al de proporcionar la información.
3. Por lo anterior, *"la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"*, ya que el perjuicio de otorgar la información sería mayor que el beneficio de dar acceso, pues se estaría favoreciendo el camino a generar que se establezcan o coordinen posturas, o bien, se abstengan en las licitaciones y encarecer con ellos los bienes o servicios que se están licitando

Así pues, se acredita que es válida la clasificación de la información, ya que al dar acceso a la misma implica vulnerar la conducción del concurso público, de conformidad con el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP.

Por lo anterior, debido a que se trata de un procedimiento de licitación con un grado mayor de complejidad y el plazo del procedimiento de este tipo de licitación desde la solicitud de la opinión de la Comisión hasta la adjudicación al participante ganador, por la experiencia de la Comisión, puede ser hasta dos años, toda vez que, el solicitante una vez que tiene la opinión favorable de la Comisión debe postularse al concurso para posteriormente llevarse a cabo la apertura de propuestas y en su caso, proceder a la adjudicación, de conformidad con los artículos 99 y 100 de la LFTAIP, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos, la información se encuentra reservada por un periodo de dos años.